



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00736-00
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ.
DEMANDADO: HONIMBERG WILBER CONDE.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita de impulso del proceso y también solicita se ordene emplazamiento del demandado HONIMBERG WILBER CONDE y a la señora JEIMMYS BRAVO MARTINEZ, como consecuencia que de acuerdo con la certificación de la empresa servicios postales 472 no se pudo entregar la notificación a los señores en mención. Así mismo mediante solicitud de fecha 07/02/2023 solicita impulso procesal. Sra. Sírvase proveer. Soledad, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

En atención a las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la demandante, procede este despacho a revisar cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del mismo.

Se observa que la demanda fue admitida en auto de fecha 27 de abril del año 2022, en dicho auto se ordenó notificar al demandado, vincular al trámite de esta acción judicial a la señora JEIMMYS BRAVO MARTINEZ, en su calidad de cónyuge del demandado y de igual forma al BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del cual aparece en el correspondiente certificado de tradición No. 041-162124, un gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, para que manifiesten lo pertinente frente a los hechos y pretensiones de esta demanda, dentro del término expresado en el artículo 3º. Así mismo se ordenó y prestar *caución equivalente al 20% del valor del bien inmueble respecto del cual se pretende el levantamiento del gravamen. Siendo oportuno revisar el cumplimiento de la carga procesal a cargo del demandante*

Respecto a la constancia de notificación del demandado HONIMBERG WILBER CONDE a la dirección calle 74#12-25 Conjunto Residencial Portal De Los Manantiales Torre 36 Apto 6519 De Soledad, observa el despacho que la empresa de servicios postales 472, en la guía de entrega, ítem Observaciones- Notificación personal, el mensajero encargado anota que no se contestó el teléfono y en la certificación se indica "no contactado por segunda vez" por tanto la notificación no pudo efectuarse por causas ajenas al operador.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 M.A.S. Corporación de Soledad		YP005073999C0	
NOTIEXPRESS Centro Operativo: PV.LA UNION-BQA Orden de Remisión:		Fecha Admisión: 14/10/2022 15:24:47 Fecha Aprox. Entrega: 18/10/2022	
Remitente: Nombre/Razón Social: CARLOS PERIRIAN VALDES Dirección: CALLE 34 # 42 - 25 PISO 5 OF. F4 PASO BOLIVAR NITC.CT.I. Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA		Teléfono: 3014040248 Depto: ATLANTICO Código Postal: 080003294 Código Operativo: 8888485	
Destinatario: Nombre/Razón Social: HONIMBERG WILBER CONDE CARDONA Dirección: CALLE 74 # 12 - 25 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES TORRE 36 APTO 6519 Tel: Ciudad: SOLEDAD, ATLANTICO		Código Postal: ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000	
Valores: Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 10 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$9.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700 COP		Dize Contener: Observaciones del cliente: NOTIFICACION PERSONAL CON SUS RESPECTIVOS AGUANTES (10 FOLIOS) No contestó telefono	
Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclutado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Afeitado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Firma rogibre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____		Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Edwin Echeverri</i> C.C. <i>17129991</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Let <i>15-10-2022</i>	
8888 000 570		8888 465 PV.LA UNION-BQA NORTE	

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío presento causal de devolución "No contactado segunda vez", en atención a que no fue posible surtir la entrega a destinatario por causas ajenas al operador, el envío fue entregado el pasado 19 de octubre de 2022 a remitente. (Se anexa guía prueba de entrega en devolución).

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De lo anterior se colige, que la empresa de mensajería especializada 4/72, pese a haber realizados gestiones para contactar al demandado; su certificación no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. El cual establece: **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En el presente caso, podemos observar que el mensajero no certifica si la persona a notificar reside o no en esa dirección; tampoco manifiesta si el destinatario se rehusó a recibir la notificación y siendo así, debe manifestar si dejó la comunicación en el lugar de destino, para efecto de tener por surtida la entrega. Ahora bien, como el demandado se dice reside en un conjunto cerrado, sobre este tópico señala la misma norma en el numeral 3 inciso tercero: *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

En otras palabras, resulta necesario que la empresa de notificación aclare su certificación de acuerdo con lo previsto en la ley; Pero estas diligencias corresponden adelantarlas a la parte interesada, quien contrató el servicio de mensajería.

En conclusión, no puede acceder al emplazamiento del demandado HONIMBERG WILBER CONDE; por lo que exhortara al apoderado judicial de la parte actora, a fin a que realice la notificación al demandado, conforme a lo indicado en el código general del proceso para el presente caso el artículo 291 del mismo ordenamiento jurídico.

Por otra parte, respecto de la notificación de la señora JEIMMYS BRAVO MARTINEZ, el demandante incumplió con el deber previsto en el numeral 3 inciso segundo del CGP, el cual establece: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Ahora bien, de acuerdo con el principio de economía procesal, antes de proceder con el emplazamiento de uno de los demandados, es necesario que se agoten las notificaciones a todos los demandados a efecto de que, si es necesario emplazar a más de un demandado, este acto procesal se ordenaría por una sola vez, para todos. Tampoco se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 27/04/2022 en cuanto a la caución ordenada a prestar.

Así mismo, como se relaciona un número telefónico como perteneciente al demandado HONIMBERG WILBER CONDE, en vista que la notificación no se ha podido realizar por medio físico, podría agotarse por este medio virtual (a su abonado telefónico a través de Whatsapp), acatando los lineamientos del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es decir indicar la forma como obtuvo el conocimiento de que ese número telefónico le pertenece al demandado y adjuntar las evidencias del caso.

Descendiendo al caso concreto se observa que no ha sido agotada la notificación al BANCO DAVIVIENDA, y las notificaciones de los demás extremos debe practicarse en debida forma. No obstante, se exhortará al demandante para que haga uso de los medios electrónicos que puedan existir para efecto de las notificaciones de conformidad al artículo 1º de la ley 2213 de 2022, el cual señala: **PARÁGRAFO 1. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.** A su vez, el artículo 8 ibidem, establece: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Resulta necesario, agotar todos los mecanismos de ley para garantizar la notificación personal al demandado, pues esta actuación procesal se encuentra íntimamente ligada con el derecho fundamental de defensa, el cual podría invalidar las actuaciones procesales que se adelanten, si no se observan con precaución las formas previstas en la ley. Es por eso, que el mismo artículo 291, en parágrafo segundo, el señala: *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Finalmente, atendiendo la antigüedad del proceso, se hará uso del requerimiento previsto en el artículo 317 del CGP, para requerir a la parte demandante, en el sentido de que agote la práctica de la notificación a todos los demandados; So pena de decretar el desistimiento tácito. Visto el parte secretarial que antecede, se

ORDENA:

1. No Acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados en este asunto, requerida por el apoderado judicial del extremo demandante y en su defecto se exhorta para que proceda a realizar las diligencias de notificación a todos los demandado e intervinientes en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir al demandante para que gestione la certificación en debida forma, ante la empresa de mensajería 4/72, respecto de la notificación del demandado HONIMBERG WILBER CONDE, o prevea la posibilidad de realizarla por otro medio virtual, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Requerir al demandante para que cumpla con el deber previsto en el artículo 1 parágrafo 1 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dentro del termino de diez (10) días.
4. Requerir a la parte demandante para que agote las notificaciones personales a los demandados a través de los diferentes medios físicos o electrónicos, que pueda conocer, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
5. Exhortar al demandante y a su apoderado, para que dé cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 27/04/2022 en cuanto a la caución ordenada a prestar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DÍAZ PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA